

31/12/98

## EL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL

### CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de la República, en su artículo 228, y la Ley de Régimen Municipal en sus artículos 1 y 17 consagran la autonomía funcional, económica y administrativa de las municipalidades; determinándose en el precepto constitucional que los gobiernos cantonales en uso de su facultad legislativa pueden, entre otros actos, modificar tasas retributivas de un servicio público.

Que el 4 de junio de 1993, en el Registro Oficial No. 204, se publicó la “Ordenanza Sustitutiva de la vigente, para el Cobro de la Tasa para el Alumbrado Público del Cantón Guayaquil”, la que fuera modificada en su artículo 4 mediante ordenanza reformativa publicada en el Suplemento de Registro Oficial No. 213 del 11 de diciembre de 1997.

Que es necesario simplificar y precisar la base imponible que servirá para la aplicación del tributo referido, en consideración a las diversas categorías de abonados cumpliendo los principios tributarios de igualdad, proporcionalidad y generalidad; con el objeto de permitir a la municipalidad una correcta determinación de ingresos y egresos para el pago del costo de producción, mantenimiento y reposición del alumbrado público en el cantón, y a las Empresas Eléctricas encargadas de la recaudación del importe de la tasa, contar con un sistema de facturación ágil y sin distorsiones que compliquen la forma de cálculo correspondiente.

En uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales de las que se halla investido

### EXPIDE

**La ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LA TASA PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO DEL CANTÓN GUAYAQUIL.**

**ART. 1.- REFORMA.-** Reformase la Ordenanza Sustitutiva para el cobro de la tasa para el alumbrado público del cantón Guayaquil, publicada en el Registro Oficial No. 204 del 4 de junio de 1993, en los siguientes términos:

El artículo 2 dirá:

**“ART. 2.- SUJETOS PASIVOS.-** Son sujetos pasivos de la tasa para financiar el costo de producción, mantenimiento y reposición del servicio de alumbrado público en el cantón, que preste la M. I. Municipalidad de Guayaquil, directamente, por contrato o concesión, todas las entidades del sector público y las personas naturales o jurídicas domiciliadas, residentes o vecinas del cantón, que deban satisfacer el pago por consumo de energía eléctrica a las empresas o instituciones encargadas de suministrar este servicio.

Son también sujetos pasivos de este tributo, todas las personas naturales o jurídicas domiciliadas, establecidas o que ejerzan actividades económicas o productivas de cualquier naturaleza dentro del cantón, que hagan uso o sean beneficiarias de la generación de energía eléctrica por medios propios (autogeneración), o por cualquiera otro medio que no sea dotado, controlado y, o medido por las empresas que suministran este servicio al resto de la comunidad. Quienes se encuentran incursas en estos casos, obligatoriamente y de manera previa a iniciar autogeneración lo comunicarán a la Municipalidad, e instalarán o permitirán a su costo la colocación de medidores de energía eléctrica en sus locales, dependencias o instalaciones, con lo que se determinará el equivalente al monto total mensual que le correspondería pagar por consumo de energía eléctrica, y a través de esto, lo que le corresponde satisfacer como sujeto pasivo de la tasa prevista en este cuerpo legal”.

Sustitúyase el artículo 3 por el siguiente:

**“ART. 3.- BASE IMPONIBLE.-** Para los abonados del servicio de energía eléctrica residenciales cuyo consumo no sea superior a 150 kilowatios horas al mes, la base imponible será el Salario Mínimo Vital General (S.M.V.G), base que se indexará automáticamente mediante la variación anual que determine el Índice Nacional General que elabora el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), y siguiendo lo previsto en la “Ordenanza Reformatoria al Cobro de Tasas, Multas u otros conceptos”, publicada en el Registro Oficial No. 74 del 25 de noviembre de 1998.

Para las demás personas naturales y, o jurídicas sujetos pasivos de este tributo, se tendrá como base imponible el monto total mensual que como usuario, cliente, beneficiario, o por autogeneración, deba pagar o pagaría por consumo o costo de energía eléctrica”.

El artículo 4 dirá:

**“ART. 4.- DE LA TASA.-** Siendo el hecho generador de este tributo el costo de producción, mantenimiento y reposición del servicio de alumbrado público en el cantón, los sujetos pasivos pagarán la tasa conforme lo que a continuación se establece:

#### **RESIDENCIAL:**

Los abonados residenciales cuyo consumo no sea superior a 150 kilowatios horas al mes, pagarán una tasa igual al 3% del salario Mínimo Vital General (SMVG), indexado conforme se preceptúa en el artículo 3 que antecede.

Los demás abonados residenciales cuyo consumo exceda los 150 kilowatios horas al mes, pagarán el 7% de su base imponible.

#### **ENTIDADES OFICIALES, BOMBEO DE AGUA Y TARIFAS OCASIONALES:**

Los sujetos pasivos que correspondan a entidades oficiales o del sector público, bombeo de agua y tarifas ocasionales, pagarán una tasa del 7% de su base imponible.

## **COMERCIAL, INDUSTRIAL Y ESCENARIOS DEPORTIVOS:**

Las personas naturales o jurídicas que se encuentren dentro de estas categorías, como sujetos pasivos pagarán una tasa equivalente al 6% de la base imponible.

## **ASISTENCIA SOCIAL Y BENEFICIO PÚBLICO:**

Los abonados a las tarifas de Asistencia Social y Beneficio Público, estarán exentos del pago de la tasa del servicio de alumbrado público del cantón”.

**ART. 2.- DEROGATORIA.-** Derógase la Ordenanza que “Reforma a la Ordenanza Sustitutiva para el Cobro de la Tasa para el Alumbrado Público del cantón Guayaquil” publicada en el Registro Oficial No. 213 del 11 de diciembre de 1997, y todas las normas que se opongan al texto de la presente Ordenanza. En lo demás estése a lo previsto en la “Ordenanza Sustitutiva de la vigente, para el cobro de la Tasa para el Alumbrado Público del Cantón Guayaquil”, promulgada en el Registro Oficial # 204 del 4 de junio de 1993.-

**ART. 3.- VIGENCIA Y APALICACIÓN.-** Esta Ordenanza Reformativa entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial, y su aplicación se dará a partir del 1 de enero de 1999.

De la ejecución y aplicación efectiva de la presente Ordenanza, encárguese a la Secretaría Municipal, Dirección Financiera, Dirección de Obras Públicas, Dirección Administrativa, Dirección de Aseo Urbano y Rural, Dirección de Informática y demás dependencias municipales que fuere menester, en el ámbito de sus respectivas competencias.

**DADO Y FIRMADO EN LA SALA DE SESIONES DEL M. I. CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

Sr. Luis Chiriboga Parra  
**VICEPRESIDENTE DEL  
M. I. CONCEJO CANTONAL**

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo  
**SECRETARIO DEL M. I.  
CONCEJO CANTONAL DE GUAYAQUIL**

**CERTIFICO:** Que la presente **ORDENANZA REFORMATIVA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LA TASA PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO DEL CANTÓN GUAYAQUIL**, fue discutida y aprobada por el M. I. Concejo Cantonal de Guayaquil, en sesiones ordinarias de fechas 10 y 17 de diciembre de 1998, en primero y segundo debate respectivamente.

Guayaquil, 18 de diciembre de 1998

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo  
**SECRETARIO DE LA M. I.**

## **MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL**

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72 Numeral 31; 127; 128; 129 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente sanciono y ordeno la Promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LA TASA PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO DEL CANTÓN GUAYAQUIL**, una vez que se haya obtenido por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, la aprobación y dictamen legal correspondiente.

Guayaquil, 18 de diciembre de 1998

Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra  
**ALCALDE DEL CANTÓN GUAYAQUIL**

Sancionó y ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial, de la **ORDENANZA REFORMATORIA A LA ORDENANZA SUSTITUTIVA PARA EL COBRO DE LA TASA PARA EL ALUMBRADO PÚBLICO DEL CANTÓN GUAYAQUIL**, una vez concedida la aprobación respectiva por parte del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, el Sr. Ing. León Febres Cordero Ribadeneyra, **ALCALDE DEL CANTÓN GUAYAQUIL**, a los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y ocho.- LO CERTIFICO.

Guayaquil, 21 de diciembre de 1998

Ab. Xavier Sandoval Baquerizo  
**SECRETARIO DE LA M. I.**  
**MUNICIPALIDAD DE GUAYAQUIL**

Se publicó en el Registro Oficial # 99 el 31 de diciembre de 1998.